

CONSTANCIA SECRETARIAL: A despacho de la señora Juez el presente proceso de Verbal de Pertenencia, informándole que la parte demandante allega la caución por la suma de \$42.000.000 y la constancia de notificación personal realizada al demandado, según se observa en constancia de notificación visible en el archivo digital 013 del expediente web y dentro de la oportunidad procesal allegaron contestación de la demanda y demanda de reconvencción, por lo que pasa al Despacho el presente expediente para su revisión. Sirvase proveer. Santiago de Cali, 26 de febrero de 2024.

JERÓNIMO BUITRAGO CÁRDENAS

El secretario

**Para efectos de registro de las medidas cautelares y comunicaciones, este número de auto hará las veces de oficio y será de obligatoria observancia.
(Artículos 298 y 593 del C. G. del Proceso.)**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO

Santiago de Cali, catorce (14) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Interlocutorio N° 190/

Referencia: **VERBAL- RESOLUCION CONTRATO**

Radicación: **760013103018-2023-00180-00**

Demandante: **GUILLERMO SANABRIA DUARTE C.C. 79.389.320**

Demandado: **ARLEY ALEXANDER VELASCO BEDOYA C.C. 94.316.152**

Visto el informe secretarial que antecede y como quiera que, la parte demandante prestó la caución dando cumplimiento a lo dispuesto en el inciso 2º del artículo 390 del C. G. del P., se ordenara la inscripción de la demanda sobre los bienes inmuebles identificados con matrícula inmobiliaria Nro. 370-319443 y 370-591706.

De otra parte, el apoderado judicial de la parte demandada ARLEY ALEXANDER VELASCO BEDOYA, allega contestación a la demanda y demanda de reconvencción, a la que se le dará el trámite establecido en el artículo 371 ibidem.

Finalmente, encontrada debidamente trabada la litis y en vista que el traslado de las excepciones de mérito ha quedado corrido por virtud del artículo 9 parágrafo Ley 2213 de 2022, únicamente se encuentra pendiente de surtir el traslado de la contrademanda y las objeciones al juramento estimatorio.

Así las cosas, el Juzgado **RESUELVE:**

PRIMERO: TÉNGASE por **CONSTITUIDA** la caución ordenada mediante el numeral 2 de la parte considerativa del auto interlocutorio No 004 de fecha, 13 de enero del presente año.

SEGUNDO: DECRÉTESE la **INSCRIPCION** de la demanda sobre los bienes inmuebles identificados con la matrícula inmobiliaria No 370-912029 y 370-911874 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Cali y de propiedad del demandado ARLEY ALEXANDER VELASCO BEDOYA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 94.316.152 de Palmira (V).

El organismo oficial, autoridad judicial, administrativa, pagaduría, Oficina de Registro de Instrumentos Públicos, Secretarías de Movilidad o de Tránsito y Transporte, Dirección de Investigación Criminal e Interpol (Dijin), Bancos, CFC, Cámaras de Comercio, secuestres o cualquier destinatario de las medidas de embargo o de cualquier otra actuación procesal, deberán dar cabal cumplimiento a lo dispuesto en el presente proveído, conforme lo normado en el artículo 11 del Decreto 806 de 2020, establecido como de vigencia permanente, por la Ley 2213 de 2022, (Junio 13), cuyo tenor literal dice:

“Comunicaciones, oficios y despachos. Todas las comunicaciones, oficios y despachos con cualquier destinatario, se surtirán por el medio técnico disponible, como lo autoriza el artículo 111 del Código General del Proceso. Los secretarios o los funcionarios que hagan sus veces remitirán las comunicaciones necesarias para dar cumplimiento a las órdenes judiciales mediante mensaje de datos, dirigidas a cualquier entidad pública, privada o particulares, las cuales se presumen auténticas y no podrán desconocerse siempre que provengan del correo electrónico oficial de la autoridad judicial.”

De ser necesario la entidad o persona destinataria podrá comprobar la autenticidad de esta providencia que hace las veces de oficio, evitando la dilación del proceso, haciendo eficaz el objetivo de la ley 2213 de 2022, en concordancia con los artículos 42 y 111 y demás pertinentes del C. G. del Proceso, a partir del código de verificación de firma electrónica visible en la parte inferior de esté proveído. Así mismo la parte interesada deberá gestionar la materialización de las órdenes judiciales, mediante envío de copia del auto a las distintas autoridades o entidades relacionadas en el mismo. Lo anterior, demostrando que el mensaje tiene su origen en el correo institucional.

TERCERO: TENER por notificado personalmente a la parte demandada ARLEY ALEXANDER VELASCO BEDOYA, a partir del día 2 de noviembre de 2023, teniendo en cuenta la constancia de notificación efectuada el día 31 de octubre de 2023¹ y conforme a lo establecido en el artículo 8 de la ley 2213 de 2022.

CUARTO: TENGASE por **CONTESTADA** en término la presente demanda por parte de la parte demandada, en consecuencia, **AGRÉGUENSE** a los autos los escritos contentivos de contestación y que yace en el archivo 014 del expediente virtual, a la cual se le corrió traslado directamente por correo electrónico a la activa.

TERCERO: CORRER TRASLADO a la objeción al juramento estimatorio formulado por el demandado.

CUARTO: ADMITIR la presente demanda de Reconvención de Resolución de Contrato, presentada por ARLEY ALEXANDER VELASCO BEDOYA, quien actúa por conducto de apoderado judicial, en contra de GUILLERMO SANABRÍA DUARTE.

QUINTO: NOTIFICAR este auto a la parte demandada en reconvención el señor GUILLERMO SANABRÍA DUARTE, de conformidad con lo establecido en los artículos 91 y 371 del C. G. del P., en concordancia con el artículo 8 de la Ley 2213 de 2023, por lo que, encontrándose enviada la demanda de reconvención a dicha parte procesal, el **TRASLADO** para contestar se contará a partir del día siguiente a la notificación que por anotación en estado se haga de este proveído, y por un término igual al de la demanda inicial.

¹ Ver constancia de notificación que obra en el archivo digital 008 del expediente virtual.

Conjuntamente, **REMÍTASE** por secretaria del expediente a las partes para su cabal enteramiento.

SEXTO: Previo evacuar el decreto de las medidas cautelares solicitadas, se requiere a la parte demandante en reconvención para que aporte al plenario CAUCIÓN que equivalga el 20% de las pretensiones estimadas de la demanda.

SEPTIMO: RECONOCER personera jurídica amplia y suficiente al profesional de derecho **GOVER GAVIRIA RUEDA**, identificado con la cédula de ciudadanía No 16.723.711 de Cali y portador de la tarjeta profesional No 115.424 del C. S. de la Judicatura, para que actúe como apoderado judicial de la parte demandada, al tenor del memorial poder allegado vía virtual que consta en el archivo 014 folios 212 y 213 del expediente web.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ALEJANDRA MARÍA RISUEÑO MARTÍNEZ
Jueza

Firmado Por:
Alejandra Maria Risueño Martinez
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 018
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cbf37cc77623dc9c171e19efafb0f56c11e279cecb24ef339653f67f58804881**

Documento generado en 14/03/2024 03:01:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>